



Comunidad de Madrid

te solicitamos comunicarte con tu comercializadora". Una vez reclamada a mi comercializadora y no obtener respuesta alguna, se procede a levantar acta notarial para dar fe del hecho acontecido.

Solicito la Refacturación y devolución del consumo que se me facturo desde la instalación de los contadores digitales en 2014, y a su vez reclamos se tenga en cuenta lo vertido a la red por mi instalación de paneles solares de los cuales no he podido beneficiarme por la permuta de contadores.

Explica en otro de sus escritos que reclama la refacturación desde 2014 en que se instalaron los contadores digitales: La diferencia entre los consumido y facturado en ese período es:

- Facturado 72.543 kwh y
- Consumido: 11.352

A su vez ha producido desde su instalación 1.4Mwh

4º) El consumidor a fecha 20 de enero de 2023, incorpora nuevas alegaciones en las que indica que no es cierto que no haya abonado las facturas:

- [REDACTED] 06.07.2022 12.09.2022 1.167,25 €
- [REDACTED] 31.08.2022 10.11.2022 433,92 €

Presenta pantallazo de la aplicación en la que figuran como pagadas.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

1º) En escrito de 18/1/2023 manifiesta que:

El 16/7/2022 activamos la "Tarifa [REDACTED]".

El 7/7/2022 solicitamos el autoconsumo a la distribuidora el CUPS de electricidad [REDACTED] y el 9/7/2022 nos informan de la activación.

El 17/11/2022 distribuidora informa el alta de autoconsumo con tipo de autoconsumo con excedentes y compensación individual – Consumo.

A raíz de la reclamación del cliente, verificamos en la factura [REDACTED] emitida 25/11/2022 para el periodo del 11/11/2017 al 20/4/2019 (526 días) e importe - 1.788,63 € como devolución de 12.318 kWh.

De dicha acción, generamos un abono de 1.788,63 € como devolución de 12.318 kWh. El cual, fue compensado parcialmente con los importes 84,99 € y 315,99 € de la factura [REDACTED] emitida 10/11/2022 e importe 433,92 € y 1.076,24 €, 58,07 € de la factura [REDACTED] emitida 12/9/2022 e importe 1.167,25 € que constaban como devolución por parte del cliente y el importe 253,34 € lo transferimos el 5/12/2022 a la cuenta bancaria informada por el Sr. [REDACTED].

El 28/11/2022 emitimos las facturas [REDACTED] para el periodo del 21/4/2019 al 31/5/2021 (772 Días) e importe - 3.093,67 € como devolución de 20.722 kWh y [REDACTED] para el periodo del 1/6/2021 al 16/10/2021 (138 Días) e importe - 303,83 € como devolución de 1.761,00 kWh.

De dicha acción, generamos un abono de 3.093,67 € como devolución de 20.722 kWh y 303,83 € como devolución de 1.761,00 kWh. Los cuales, se transfirieron el 5/12/2022 a la cuenta bancaria informada por el cliente.

Asimismo, verificamos que en la factura [REDACTED] emitida 14/12/2022 e importe 41,35 € realizamos una compensación excedente 38 kWh de importe - 4,18 € y notificamos al cliente lo siguiente:

"Tipo de autoconsumo: Con excedentes y compensación Individual. Los excedentes vertidos del 1/1/2021 al 14/5/2022 se compensan a 0,08€/kWh.

A partir del 15/5/2022 pasan a compensarse a 0,11€/kWh".



Comunidad de Madrid

2º) En su escrito de 9/3/2023, la reclamada manifiesta que:

"El 11/11/2022 recibimos de [REDACTED] (en adelante "la distribuidora") la factura [REDACTED] para el periodo del 11/11/2022 al 16/11/2022 donde reportaban un consumo real en punta 51 kWh, de desde la última lectura real 4.925 kWh hasta la lectura real 4.976 kWh, un consumo real en llano 40 kWh, de desde la última lectura real 4.111 kWh hasta la lectura real 4.151 kWh y un consumo real en valle 91 kWh, de desde la última lectura real 2.210 kWh hasta la lectura real 2.301 kWh.

El 11/11/2022, la distribuidora hace una permuta de contadores para el CUPS [REDACTED] y el CUPS [REDACTED].

A raíz de la recepción del presente expediente, el 3/3/2023 enviamos la siguiente consulta a la distribuidora desde la solicitud [REDACTED]: "El cliente reclama que después de la permuta de contadores no se le ha devuelto todo el exceso de consumo. Afirma que debemos facturar un consumo 61.191 kWh y no de 72.543 kWh.

3º) Y por último en su escrito de 23 de marzo de 2023, añade a lo ya dicho que:

Como resultado de esta gestión, hemos generado un abono de 6.980,93 €, el cual hemos compensado un importe de 1.535,29 €, con las siguientes facturas que constaban como devolución bancaria por parte del Sr. [REDACTED]:

- Un importe de 400,98 €, correspondiente a parte la factura [REDACTED] del 10/11/2022, de importe 433,92 €. Devolución bancaria del 23/11/2022.

- Un importe de 1.134,31€, correspondiente a parte de la factura [REDACTED] del 12/9/2022, de importe 1.167,25 €. Devolución bancaria del 25/9/2022.

Generamos, así, un abono de 5.445,64 €, que fueran remitidos el 5/12/2022, un abono 3.650,84 € y el 25/1/2023 un abono de 1.794,80 €, mediante transferencia a la cuenta bancaria [REDACTED] informada como medio de pago.

Le informamos que al compensar las facturas [REDACTED] del 10/11/2022 y [REDACTED] del 12/9/2022, aparecerán como pagadas en nuestros sistemas, una vez que el 29/11/2022, hemos recibido por parte del Sr. [REDACTED] el importe de 65,88 €, correspondiente a un importe de 32,94 €, de parte de la factura [REDACTED] del 10/11/2022, de importe 433,92 € y un importe de 32,84 €, de parte de la factura [REDACTED] del 12/9/2022, de importe 1.167,25 €.

Una vez revisado el presente expediente, hemos comprobado que, la facturación es correcta, una vez que hemos regularizado las lecturas para los últimos 5 años, por lo que no corresponde la refacturación.

3. Para el Colegio Arbitral son HECHOS PROBADOS:

1º) Se presenta certificado de instalación fotovoltaica para autoconsumo en vivienda, de fecha 20 julio de 2022.

2º) Se presenta un contrato de compensación de excedentes, en el que consta como ambas partes contratantes, el consumidor (productor, de un lado y consumidor y titular del contrato, de otro).

En el año 2022 ha exportado 855,38 kwh.

3º) Se ha producido una permuta de contadores y número de CUPS con un vecino, situación que se regulariza el 11 de noviembre de 2022.

4º) Las facturas de octubre y noviembre de 2022 ascienden respetivamente a 1.167,25 € y 433,92 €, cuando el consumidor tiene una tarifa [REDACTED] a un coste no superior a 180 € al mes. La comercializadora consideraba que estaban devueltas por el consumidor, y el consumidor aporta pantallazo de la aplicación donde aparecen como pagadas.



Comunidad de Madrid

5º) Tal como consta en los certificados aportados relativos a los contadores a fecha 12/11/2022:

- El contador terminado en 165, que corresponde al CUPS terminado en [REDACTED], tiene una lectura total de 11.354 kwh. Es titularidad del consumidor reclamante.
- El contador de su vecino, identificado en sus cifras finales como [REDACTED], asociado al CUPS terminado en [REDACTED], presenta a la misma fecha una lectura de 72.542 kwh.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

La reclamación del consumidor debe analizarse atendiendo a dos cuestiones principales: el abono del excedente vertido a la red y no compensado entre el 20 de julio y el 11 de noviembre. Y la refacturación del período durante el cual los contadores han estado permutados.

En cuanto al abono del excedente de producción vertido a la red, y no compensado, la única compensación que se produce es a través de la factura emitida el 14/12/2022, es decir, después de que se hubiera regularizado la situación del intercambio de los contadores. Se compensan entonces 38 kwh.

El consumidor ha aportado un informe de la app en el que se muestra que en el año 2022 ha exportado 855,38 kwh. Dado que sólo se le han compensado 38 kwh, se deben compensar 817 kwh.

Aunque el consumidor alega que el plazo en que se debía haber iniciado la compensación era de 15 días, ello no es cierto, porque el artículo 8 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, prevé en su artículo 8.1 que **“la empresa distribuidora, o en su caso la empresa transportista, dispondrá de un plazo de diez días desde la recepción de dicha comunicación para modificar el correspondiente contrato de acceso existente**, de acuerdo con la normativa de aplicación, para reflejar este hecho y para su remisión al consumidor”. Pero este apartado sólo es aplicable cuando el consumidor ya disponía de un contrato existente con el autoconsumo incluido.

Al instalar las placas, el consumidor debía (como así hizo) celebrar un nuevo contrato con la comercializadora, en el que constase la autoproducción de la energía y que el autoconsumo preveía la compensación de excedentes (porque también puede contratarse sin compensación), y este supuesto está contemplado en el apartado 2º del mencionado artículo 8 del RD que prevé que: “Para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo, los consumidores que no dispongan de contrato de acceso para sus instalaciones de consumo deberán suscribir un contrato de acceso con la empresa distribuidora directamente o a través de la empresa comercializadora, reflejando esta circunstancia”. Para este caso se establece la obligación de realizar este contrato, pero no se señala un plazo específico.

Comunidad de Madrid

Aún así, y dado que no pudo activarse el contrato inmediatamente, por el descubrimiento de la permuta de los contadores y los CUPS, no pueden hacerse recaer sobre el consumidor las consecuencias negativas de este retraso, y, además, no reintegrar estas exportaciones de energía a la red realizadas por el consumidor, supondría un enriquecimiento sin causa para la distribuidora, por lo que es necesario abonar su precio, dado que ha quedado probado la cantidad de energía exportada en el año 2022. Descontando los 38 kwh que se han compensado, la comercializadora debe restituir el importe de 817 kwh, que al precio señalado de 0.11 €, asciende a 89,97 € que deben serle abonados al consumidor. Al margen del contenido de este Laudo arbitral, si lo considera adecuado, la comercializadora podrá repetir contra la distribuidora, que es quien ha recibido la energía exportada por el consumidor.

Por lo tanto, El Colegio Arbitral ESTIMA esta pretensión del consumidor, para eliminar el enriquecimiento injusto que supone no abonar la energía exportada por el consumidor entre julio y noviembre de 2022. En virtud de ello, la empresa reclamada debe abonar al consumidor la cantidad de 89,97 €.

SEGUNDA:

En cuanto a la segunda pretensión del consumidor, este solicita la refacturación y devolución de los 61.191 kwh que se le han cobrado en exceso desde que se instalaron los contadores digitales en julio de 2014 hasta la fecha en que se han permutado de nuevo los mismos, para solucionar la situación.

Con respecto a esta cuestión debemos analizar dos matices separadamente: uno, si la devolución debe extenderse a toda la duración en que han permanecido cambiados los contadores del consumidor y el vecino, o sólo a los últimos 5 años, como reconocen la distribuidora y la comercializadora. Y en segundo lugar, el problema planteado por el consumidor sobre el abono no íntegro del período del 11/11/2017 a 20/4/2019.

En cuanto a si se deben reintegrar los 8 años (desde 2014 a 2022) en que ha estado sucediendo esta permuta de contadores, o sólo los últimos 5 años, es una cuestión procesal. El art. 1964.2 CC dispone que “las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o de no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan”. No cabe la posibilidad de retrotraer la devolución de los consumos del período superior a los cinco años, desde que se tuvo conocimiento del hecho.

La comercializadora ha devuelto los consumos desde el 11 de noviembre de 2017, tomando como referencia (día inicial) aquel en que se solucionó la permuta de contadores, pero en realidad, tal como señala el art. 1969CC se debe tomar como fecha el día en que pudieron ejercitarse (señala el artículo que: “El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”). Y la acción pudo ejercitarse desde el día en que se tuvo conocimiento de que los contadores y CUPS de los dos vecinos estaban intercambiados, y ello ocurrió el 18 de agosto de 2022, con la visita del técnico de [REDACTED], que detectó la permuta. Ello implica que debe realizarse una corrección, ESTIMANDO PARCIALMENTE la pretensión del consumidor: Porque la devolución debe hacerse desde el 18 de agosto de 2017. En virtud de esta decisión, deben restituirse al consumidor los consumos facturados entre el 18 de agosto de 2017 y el 10 de noviembre del mismo año, dado que a partir del 11 de noviembre ya se han refacturado. La reclamada debe restituir los consumos facturados entre estas fechas indicadas.

TERCERA:

La reclamada manifiesta que se han refacturado los siguientes consumos:

PERÍODO	ENERGÍA DEVUELTA	IMPORTE
---------	------------------	---------

Comunidad de Madrid

11/11/2017 a 20/4/2019 (526 días)	12.318 kwh	-1.788,63 (compensación facturas y devolución de 253,34)
21/4/2019 a 31/5/2021 (772 días)	20.722 kwh	-3.093,67
1/6/2021 a 16/10 /2021 (138 días)	1.761 kwh	-303,83
17/10/2021 a 8/7/2022		-1.134,38
9/7/2022 a 3/11/2022		-660,42
	34801 kwh (no se indican los kwh devueltos relativos al período de 17/10/21 a 3/11/22)	6980,93

Se plantea una cuestión relativa a si la compensación que la comercializadora ha efectuado con las facturas de octubre y noviembre de 2022, en lugar de restituir los 1.788,63 euros reconocidos está bien efectuada o no, puesto que sólo se abonaron 253,34.

Las facturas de octubre y noviembre de 2022 ascienden respectivamente a 1.167 y 433 €, cuando el consumidor tiene una tarifa por Uso regulada a un coste no superior a 180 € al mes. La comercializadora consideraba que estaban devueltas por el consumidor, y el consumidor aporta pantallazo de la aplicación donde aparecen como pagadas.

La propia reclamada reconoce en sus alegaciones que: "Le informamos que al compensar las facturas [REDACTED] del 10/11/2022 y [REDACTED] del 12/9/2022, aparecerán como pagadas en nuestros sistemas, una vez que el 29/11/2022, hemos recibido por parte del Sr. [REDACTED] el importe de 65,88 €, correspondiente a un importe de 32,94 €, de parte de la factura [REDACTED] del 10/11/2022, de importe 433,92 € y un importe de 32,84 €, de parte de la factura [REDACTED] del 12/9/2022, de importe 1.167,25 €".

Estas afirmaciones implican que las compensaciones se han efectuado en relación con las devoluciones del período de 17/10/21 a 3/11/22, por lo que no pueden compensarse también con la refacturación del período del 11/11/17 a 20/4/2019, tal como se afirma en sus escritos de alegaciones.

Por lo tanto, dichas facturas se han descontado dos veces, lo que implica que deben restituirse sus cuantías al consumidor. Como del desembolso inicial debía haber sido de 1.788,63, y sólo se le devolvieron al consumidor 253,34, debe restituirse la diferencia, esto es 1.601,17 €, que es efectivamente la suma de las dos facturas que se han descontado dos veces (1.167,25 + 433,92)

Por todo ello, el Colegio Arbitral DEBE ESTIMAR esta segunda cuestión, restituyendo al consumidor 1.601,17 €, de las facturas de octubre y noviembre, que se le habían descontado dos veces en las refacturaciones.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL CONSUMIDOR,**

SE ESTIMA la pretensión del consumidor relativa a la compensación de los excedentes de energía, para eliminar el enriquecimiento injusto que supone no abonar la energía exportada por el consumidor entre julio y noviembre de 2022. En virtud de ello, la empresa



Comunidad de Madrid

reclamada debe abonar al consumidor la cantidad de 89,97 €.

SE ESTIMA PARCIALMENTE la pretensión del consumidor de refacturar los consumos no realizados, desde la instalación del contador digital en 2014. En virtud de los arts. 1964.2 y 1969 CC, deben refacturarse los consumos erróneos desde el 18 de agosto de 2017, cinco años atrás desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la situación y por tanto se pudo actuar en consecuencia. En aplicación de esta decisión la reclamada debe restituir al consumidor los consumos facturados entre el 18 de agosto de 2017 y el 10 de noviembre del mismo año, dado que a partir del 11 de noviembre ya se han refacturado. Debe emitir la factura rectificativa, de acuerdo con los datos de lectura del contador entonces aplicado, en un plazo de 30 días y remitir el reembolso al consumidor por transferencia en su número de cuenta bancaria.

En relación con la refacturación, **SE ESTIMA** igualmente la devolución al consumidor de 1.601,17 €, de las facturas de octubre y noviembre de 2022, que se le han compensado dos veces en las refacturaciones. Por ello, la comercializadora debe reintegrar al consumidor la cantidad de 1.601,17 €, al consumidor.

En definitiva, la comercializadora, en ejecución del presente Laudo debe:

1º Reintegrar al consumidor la cantidad de 89,97 € + 1.601,17 €, lo que hace un total de 1.691,14 €.

2º Refacturar y devolver el consumo del período de 18 de agosto a 10 de noviembre de 2017, para completar los cinco años en que se puede realizar la devolución del consumo erróneamente facturado al consumidor.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre. No obstante, se recomienda que se haga por transferencia al número de cuenta bancaria del consumidor.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la



Comunidad de Madrid

ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 11 de julio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

